

## **Resolución 83/2018, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0033/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de La Robla (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de diciembre de 2017, tuvo registro de entrada en el Reg. Aux. Oficina de Coordinación de la Age en Campo de Gibraltar una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de La Robla (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 quisiera conocer la cuantía que, en concepto de caché/honorarios, abonó el Ayuntamiento al grupo Despistaos por su concierto en las fiestas patronales de agosto de 2016”.*

**Segundo.-** Con fecha 15 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Robla poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de marzo de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el citado Ayuntamiento puso en nuestro conocimiento que se había procedido a resolver expresamente la solicitud de información indicada en el expositivo primero, proporcionando al solicitante la información pedida a través de un escrito de fecha 28 de febrero (registrado de salida con fecha 2 de marzo). No se adjuntaba una copia de esta contestación.

**Quinto.-** Una vez conocido que la solicitud de información había sido, en principio, estimada, y al no disponer de una copia de la resolución municipal correspondiente, se consideró oportuno dar traslado al reclamante de la respuesta municipal remitida con la finalidad de que este, en un plazo de

15 días, realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de la resolución adoptada.

En esta comunicación dirigida al reclamante se señaló expresamente que, en el supuesto de que en el plazo concedido, no se recibiera ninguna alegación, se consideraría que la información había sido proporcionada y se procedería por esta Comisión de Transparencia a adoptar la Resolución consecuente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la

Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió previamente en solicitud de información al Ayuntamiento de La Robla.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, tras la tramitación de este procedimiento de reclamación podemos concluir que, con posterioridad a nuestra intervención, se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la contestación proporcionada al solicitante mediante un escrito de 28 de febrero de 2018 (registrado de salida con fecha 2 de marzo), puesto que, a pesar de no disponer de una copia de la misma, el silencio del reclamante en el trámite de audiencia constituye, a estos efectos, un asentimiento tácito de la recepción de la información pedida.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de La Robla (León).

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde